



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctor
JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Asesor de Rectoría
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre procedimiento a seguir en el caso del presunto daño causado al profesor ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ.

Respetado Doctor Rivera.

En atención a su oficio de fecha 8 de mayo de 2009 en el cual remite el asunto del profesor ALFONSO SUÁREZ quien presuntamente sufrió daños en sus bienes por parte de un estudiante de la Universidad, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De las actuaciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el docente, es necesario iniciar la investigación penal y disciplinaria del caso.

En cuanto a la investigación penal, el docente puede remitir la queja presentada a la Fiscalía General de la Nación para que allí se adelante el respectivo proceso.

En lo que atañe a la investigación disciplinaria, el Rector puede dar aplicación al artículo 86 del Estatuto Estudiantil ordenándole a la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación para que realice apertura de la investigación y designe a un docente para realizar las gestiones pertinentes.

Se anexan los proyectos de oficio para su consideración y si es del caso firma del Señor Rector.

2. Del procedimiento a seguir en materia disciplinaria.

El Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 027 de 1993), establece en su Título IX, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad.

Es así como en el artículo 86, se define el procedimiento de la siguiente manera:

“Procedimiento. La acción disciplinaria se adelanta conforme al siguiente procedimiento:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

a. Es ordenada por el Rector, el Vicerrector, el decano, el director de departamento o el coordinador de carrera, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un estudiante. Con tal fin dicta auto de apertura y designa investigador a un profesor quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

b. El acusado dispone de un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del pliego o de la puesta al correo del mismo, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador;

c. Vencido el término anterior, el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles practica las pruebas solicitadas por el acusado, que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

ch. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rinde el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado;

d. La autoridad competente dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo o para disponer por una sola vez la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma aparecieran hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado o a otros estudiantes y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formula los cargos a que hubiere lugar;

e. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo no genera nulidad. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a quien los infrinja, y

f. El procedimiento señalado es aplicable a los ex-estudiantes.

No puede iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo de expediente o la imposición de alguna sanción o la absolución."

De esta manera, se establece el marco general que sirve para llevar a cabo el procedimiento disciplinario a un estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Estatuto Estudiantil establece, de manera genérica, las actuaciones que debe realizar el docente designado al momento de realizar la investigación disciplinaria. Es así como a éste le corresponde, una vez designado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, formular el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar. Además, debe practicar las pruebas solicitadas por el acusado, las que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, rendirá el informe a la autoridad que lo haya comisionado.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Para esta actividad y dada la naturaleza de la acción que se ejerce, el investigador también debe observar los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** El estudiante sólo será investigados y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley o reglamento vigente al momento de su realización.
- b. **DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.
- c. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- d. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
- e. **GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- f. **EJECUTORIEDAD.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- g. **CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley o el reglamento.
- h. **CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- i. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- j. **IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA.** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- k. **DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- l. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija la ley o el reglamento.
- m. **MOTIVACIÓN.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- n. **INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA.** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En este orden de ideas, es deber del investigador, no sólo observar las disposiciones del reglamento estudiantil, sino los principios antes descritos, característicos de un Estado Social de Derecho con corte garantista como el nuestro.

Ahora bien, la responsabilidad del investigador, en su calidad de docente y servidor público, está directamente relacionada con las obligaciones y deberes que tiene a su cargo, por tanto, su incumplimiento deriva en responsabilidad disciplinaria de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o, en caso de no ser servidor público, a la responsabilidad derivada del incumplimiento de las condiciones concordantes con su vínculo con la Universidad.

Nótese que el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 11 de 2002) establece como deber del docente de carrera el cumplir y hacer cumplir las obligaciones que se deriven de la ley y los reglamentos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por tanto, cuando es designado para realizar una investigación disciplinaria es su deber hacer cumplir dichas normas y la actuación disciplinaria en sí, se incorpora como un deber más dentro de su vínculo con la Universidad.

En concordancia con lo anterior, el Código Disciplinario Único establece, en su artículo 34, los siguientes deberes de los servidores públicos:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- i. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- ii. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*
- iii. *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.*

En consecuencia, el docente investigador, debe observar todas estas disposiciones so pena de ser sujeto disciplinable.

Ahora bien, en materia probatoria, es al investigador al que le compete ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes para alcanzar la verdad material dentro del proceso.

Para determinar esta responsabilidad y ante el vacío existente en el Estatuto Estudiantil, encontramos dos normas que ayudan a llenar dicho vacío y fijar los parámetros a tener en cuenta dentro del proceso disciplinario seguido a los estudiantes de la Universidad.

El Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), dispone en sus artículos 128 a 132 y 141 a 142, lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 131. LIBERTAD DE PRUEBAS. *La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

(...)

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”*

A su vez, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), establece lo siguiente:

“Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.

También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 376. Admisibilidad. *Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:*

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;*
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y*
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.*

(...)

Artículo 378. Contradicción. *Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Artículo 379. Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior se colige que el investigador está facultado para ordenar y practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes a fin de establecer, con claridad, si el sujeto disciplinable incurrió o no en una conducta reprochable, de tal forma que su estudio sirva para que la autoridad competente tome la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, las pruebas que se decreten deben ser conducentes y pertinentes. En desarrollo del debido proceso, la actividad probatoria también debe estar ajustada a la ley y a los principios generales que la rigen, es así como al hablar de una prueba conducente se hace referencia al medio (bien sea documental o testimonial) que se utiliza para llegar a la demostración de un hecho.

El artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, indica:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”

El artículo 35 de la misma norma, dispone:

“ARTICULO 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Esta motivación hace referencia, al análisis objetivo que se realiza por parte del funcionario, de las pruebas que se han allegado durante la actuación.

En palabras de Parra Quijano¹, la conducencia consiste en *la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

Para el mismo autor, la pertinencia consiste en *la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, la exigencia de pruebas conducentes y pertinentes dentro de un proceso disciplinario, encuentra consonancia constitucional por cuanto atiende y refleja las disposiciones que se derivan del derecho al debido proceso que debe inspirar el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGETAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo anunciado en nueve (9) folios.

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

¹ Jairo Parra Quijano .Manual de Derecho Probatorio Páginas 141 y s.s. Ediciones Librería del Profesional. Décimo tercera Edición, 2002.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Bogotá, D.C.,

Doctora

CLARA INÉS RUBIANO

Decana de la Facultad de Ciencias y Educación
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Solicitud investigación disciplinaria en el caso del presunto daño causado al profesor ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ.

Respetada Doctora,

En atención a los oficios CFCE-14.-16-09 del 17 de abril de 2009 en el cual remite el asunto del profesor ALFONSO SUÁREZ quien presuntamente sufrió daños en sus bienes por parte de un estudiante de la Universidad, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria respectiva de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Estudiantil.

Se recomienda respetuosamente ilustrar al docente investigador sobre lo que se describe a continuación:

El Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 027 de 1993), establece en su Título IX, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad.

Es así como en el artículo 86, se define el procedimiento de la siguiente manera:

“Procedimiento. La acción disciplinaria se adelanta conforme al siguiente procedimiento:

a. Es ordenada por el Rector, el Vicerrector, el decano, el director de departamento o el coordinador de carrera, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un estudiante. Con tal fin dicta auto de apertura y designa investigador a un profesor quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

b. El acusado dispone de un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del pliego o de la puesta al correo del mismo, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador;

c. Vencido el término anterior, el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles practica las pruebas solicitadas por el acusado, que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos;



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ch. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rinde el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado;

d. La autoridad competente dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo o para disponer por una sola vez la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma aparecieren hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado o a otros estudiantes y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formula los cargos a que hubiere lugar;

e. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo no genera nulidad. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a quien los infrinja, y

f. El procedimiento señalado es aplicable a los ex-estudiantes.

No puede iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo de expediente o la imposición de alguna sanción o la absolución.”

De esta manera, se establece el marco general que sirve para llevar a cabo el procedimiento disciplinario a un estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Estatuto Estudiantil establece, de manera genérica, las actuaciones que debe realizar el docente designado al momento de realizar la investigación disciplinaria. Es así como a éste le corresponde, una vez designado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, formular el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar. Además, debe practicar las pruebas solicitadas por el acusado, las que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, rendirá el informe a la autoridad que lo haya comisionado.

Para esta actividad y dada la naturaleza de la acción que se ejerce, el investigador también debe observar los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** El estudiante sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley o reglamento vigente al momento de su realización.
- b. **DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.
- c. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- d. *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- e. *GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- f. *EJECUTORIEDAD*. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- g. *CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley o el reglamento.
- h. *CULPABILIDAD*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- i. *FAVORABILIDAD*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- j. *IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA*. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- k. *DERECHO A LA DEFENSA*. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- l. *PROPORCIONALIDAD*. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija la ley o el reglamento.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- m. **MOTIVACIÓN.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- n. **INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA.** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En este orden de ideas, es deber del investigador, no sólo observar las disposiciones del reglamento estudiantil, sino los principios antes descritos, característicos de un Estado Social de Derecho con corte garantista como el nuestro.

Ahora bien, la responsabilidad del investigador, en su calidad de docente y servidor público, está directamente relacionada con las obligaciones y deberes que tiene a su cargo, por tanto, su incumplimiento deriva en responsabilidad disciplinaria de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o, en caso de no ser servidor público, a la responsabilidad derivada del incumplimiento de las condiciones concordantes con su vínculo con la Universidad.

Nótese que el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 11 de 2002) establece como deber del docente de carrera el cumplir y hacer cumplir las obligaciones que se deriven de la ley y los reglamentos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por tanto, cuando es designado para realizar una investigación disciplinaria es su deber hacer cumplir dichas normas y la actuación disciplinaria en sí, se incorpora como un deber más dentro de su vínculo con la Universidad.

En concordancia con lo anterior, el Código Disciplinario Único establece, en su artículo 34, los siguientes deberes de los servidores públicos:

- i. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- ii. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*
- iii. *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En consecuencia, el docente investigador, debe observar todas estas disposiciones so pena de ser sujeto disciplinable.

Ahora bien, en materia probatoria, es al investigador al que le compete ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes para alcanzar la verdad material dentro del proceso.

Para determinar esta responsabilidad y ante el vacío existente en el Estatuto Estudiantil, encontramos dos normas que ayudan a llenar dicho vacío y fijar los parámetros a tener en cuenta dentro del proceso disciplinario seguido a los estudiantes de la Universidad.

El Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), dispone en sus artículos 128 a 132 y 141 a 142, lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 131. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”

A su vez, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), establece lo siguiente:

“Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.

También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 376. Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;*
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y*
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.*

(...)

Artículo 378. Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 379. Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior se colige que el investigador está facultado para ordenar y practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes a fin de establecer, con claridad, si el sujeto disciplinable incurrió o no en una conducta reprochable, de tal forma que su estudio sirva para que la autoridad competente tome la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, las pruebas que se decreten deben ser conducentes y pertinentes. En desarrollo del debido proceso, la actividad probatoria también debe estar ajustada a la ley y a los principios generales que la rigen, es así como al hablar de una prueba conducente se hace referencia al medio (bien sea documental o testimonial) que se utiliza para llegar a la demostración de un hecho.

El artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, indica:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”

El artículo 35 de la misma norma, dispone:

“ARTICULO 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”

Esta motivación hace referencia, al análisis objetivo que se realiza por parte del funcionario, de las pruebas que se han allegado durante la actuación.

En palabras de Parra Quijano², la conducencia consiste en *la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

Para el mismo autor, la pertinencia consiste en *la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

² Jairo Parra Quijano .Manual de Derecho Probatorio Páginas 141 y s.s. Ediciones Librería del Profesional. Décimo tercera Edición. 2002.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, la exigencia de pruebas conducentes y pertinentes dentro de un proceso disciplinario, encuentra consonancia constitucional por cuanto atiende y refleja las disposiciones que se derivan del derecho al debido proceso que debe inspirar el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos.

Cordialmente,

CARLOS OSSA ESCOBAR
Rector

Revisó MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica





**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Bogotá, D.C.,

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Solicitud investigación penal en el caso del presunto daño causado al profesor ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ.

Respetados Señores.

De manera atenta me permito remitir el escrito de fecha abril 3 de 2009 en el que se narra el asunto del profesor ALFONSO SUÁREZ quien presuntamente sufrió daños en sus bienes por parte de un estudiante de la Universidad, con el fin que se adelanten las investigaciones respectivas de conformidad con el Código Penal y Procedimiento Penal.

Lo anterior por considerarlo de su competencia.

Cordialmente,

CARLOS OSSA ESCOBAR
Rector

Anexo lo anunciado un (1) folio

Revisó MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica